

CG282/2007

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 28 de noviembre de dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número **JGE/QPAN/JL/GRO/431/2006**, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha nueve de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número CL/P/0571/06, fechado el día siete del mismo mes y año, suscrito por el M.C. Luis Zamora Cobián, entonces Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Guerrero, mediante el cual remitió el original del escrito de la misma fecha, signado por el Lic. Miguel Jorge Blanco, entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante ese órgano desconcentrado, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

“Que por medio del presente recurso y con fundamento en el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el Proceso Electoral Federal 2006. Y aplicables del Código Federal de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/GRO/431/2006**

Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a interponer QUEJA en contra del Presidente Municipal Constitucional del Municipio de José Azueta con Cabecera en Zihuatanejo Guerrero. Licenciado Silvano Blanco Deaquino y la Dirigencia Estatal de la Coalición denominada 'Por el Bien de Todos' por ser corresponsable de la observancia al Acuerdo de Neutralidad que todos sus militantes, simpatizantes y personas vinculadas con esta Coalición y los partidos que la conforman deben tener observancia al Acuerdo en mención. Lo anterior es por actos y hechos que son violatorios al Acuerdo de Neutralidad Ley Electoral al ser beneficiados en su campaña electoral con la difusión de los Programas de Gobierno Municipal y las acciones que están prohibidas para su publicidad en términos del Acuerdo de Neutralidad vigente para el presente proceso electoral a elegir Presidente de la Republica, Senadores y Diputados Federales; dichos actos y hechos representan una irregularidad grave que son motivo de sanción y de una actuación inmediata de éste órgano electoral para su suspensión.

Para tales efectos me permito narrar los siguientes Antecedentes, Hechos y Consideraciones de derecho.

ANTECEDENTES

1.- El Consejo General del IFE con la aceptación y apoyo de los Partidos Políticos y Coaliciones representadas en el mismo, con fecha 19 de Febrero del 2006 aprobó el Acuerdo por el cual se emiten las reglas de Neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la Republica, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el Proceso Electoral Federal 2006, dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de Febrero del 2006.

2.- La Junta Local Ejecutiva del IFE en Guerrero, mediante oficio número JLENE/866/2006 de fecha 8 de Mayo del 2006, hace del conocimiento al Presidente Municipal de José Azueta el Acuerdo de Neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la Republica, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/GRO/431/2006**

del Distrito Federal, Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el Proceso Electoral Federal 2006. Acusando recibo con sello de la Presidencia a las 11 :00 horas del día 12 de Mayo del 2005.

HECHOS

1.- Que el día Miércoles 31 de Mayo del 2006 aparece en la portada y a ocho columnas, una nota periodística en 'El Diario de Zihuatanejo' donde expresa el Alcalde Silvano Blanco de Aquino 'no tenemos los mismos vicios que tenían otros Partidos, nosotros vemos a nivel Federal cómo el Presidente de la República derrochó millones y millones de pesos ayudándole a su candidato y en esa difusión el Spots por Televisión, y los Gobiernos del PRI ya hemos visto como han actuado sin cuidarse, pero nosotros estamos tranquilos ellos están desesperados porque en Guerrero el PRD con López Obrador va a ganar de manera contundente. Nota publicada en el ejemplar número 7289 año 35.

2.- Con fecha 1 de junio de 2006 se publica en el 'Despertar de la Costa' una nota periodística donde se hace mención a la entrega de 'Micro créditos para emprender empresas familiares' como parte del programa de autoempleo y microfinanciamiento.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Se violenta el Acuerdo de Neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la Republica, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el Proceso Electoral Federal 2006.

Esto es en el párrafo IV que dice: Realizar dentro de los cuarenta días naturales anteriores a la jornada electoral y durante la misma, cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública o de desarrollo social. Se exceptúa de dicha suspensión la comunicación de medidas urgentes de Estado o de acciones relacionadas con protección civil, programas de salud por

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/GRO/431/2006**

emergencias, servicios y atención a la comunidad por causas graves, así como asuntos de cobro y pagos diversos.

V.- Efectuar dentro de los cuarenta días naturales previos a la Jornada electoral y durante la misma, campañas de promoción de la imagen personal del servidor público, a través de inserciones en prensa, radio, televisión o Internet, así como bardas, mantas, volantes, anuncios espectaculares u otros similares.

VII.- Emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal de 2006, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidatos.

Pero además de dicha irregularidad se manifiesta la clara intención de apoyar al Candidato de la Coalición 'Por el Bien de Todos' por ser de manera sistemática la publicación de las notas periodísticas.

A efecto de dar sustento a las argumentaciones vertidas en el cuerpo del presente escrito, procedemos hacer mención de los documentos que sustentan nuestro decir, bajo los siguientes:

ANEXOS

Por ultimo y con fundamento en las disposiciones señaladas a lo largo de! presente escrito, solicito a este CONSEJO LOCAL ELECTORAL.

PRIMERO: *Se me tenga por presentada la Queja en contra del Presidente Municipal Constitucional del Municipio de José Azueta, Licenciado Silvano Blanco Deaquino y la Dirigencia Estatal de la Coalición 'Por el Bien de Todos' por ser corresponsables de los actos narrados en el presente escrito.*

SEGUNDO: *Previos trámites de ley iniciar formal investigación de los hechos denunciados requiriendo la información necesaria a las autoridades y personas involucradas, en términos de las facultades que la Ley otorga a este órgano Electoral.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/GRO/431/2006**

TERCERO: Resolver de manera pronta y expedita imponiendo la sanción correspondiente y la suspensión inmediata de los actos que motivan la presente queja,

CUARTO: Visto lo manifestado acordar de conformidad lo solicitado.”

Ofreciendo como pruebas:

- 1.- Original de la nota periodística intitulada “*Entrevista con el Alcalde Silvano Blanco Deaquino*”, publicada en “El Diario de Zihuatanejo”, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil seis.
- 2.- Original de la nota periodística intitulada “*Entregan microcréditos para emprender empresas familiares*”, publicada en el diario “El Despertar de la Costa”, de fecha primero de junio de dos mil seis.
- 3.- Una copia simple.

II. Por acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de queja señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 38, párrafo 1, incisos a) y t); 48, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 131, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13 párrafo 1, incisos b) y c); 16 párrafo 2; 21, 22, 23, 30, 37, 38 y 40, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ordenó lo siguiente: **1)** Formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **JGE/QPAN/JL/GRO/431/2006**; **2)** Emplazar a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, para que dentro del término de cinco días hábiles contestara por escrito lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/GRO/431/2006**

III. Mediante oficio número SJGE/1096/2006, de fecha primero de agosto de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto se notificó a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” el emplazamiento al presente procedimiento ordenado en el acuerdo mencionado en el párrafo anterior.

IV. Mediante escrito de fecha veinticinco de agosto de dos mil seis, el Lic. Horacio Duarte Olivares, entonces representante propietario de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo General de este Instituto dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad en los siguientes términos:

*“Que por medio del presente escrito, encontrándome en tiempo y forma, a nombre de mi representada y con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 párrafo 1 incisos a) y b), 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 2, 3, 5, 14, del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por los numerales 1, 2, 3, 4, 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la sustanciación de los procedimientos de las Faltas Administrativas establecidas en el Título Quinto del libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; vengo a presentar-----
-----**CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO**-----
del procedimiento previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al cual se le ha asignado el número de expediente que se señala al rubro.*

HECHOS

Con fecha dieciocho de agosto de dos mil seis, fue notificado a mi representada la existencia de un procedimiento administrativo incoado por Miguel Jorge Blanco, presuntamente representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por un presunto incumplimiento de las obligaciones en que podría haber incurrido mi representada.

Con misma fecha, el Instituto emplazó a mi representada conforme a lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 2 del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgándole un término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Procedo a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

En el escrito de queja que se contesta, el Partido Acción Nacional, se duele fundamentalmente de lo siguiente:

De que presuntamente:

'...el día miércoles 31 de Mayo del 2006 aparece en la portada y a ocho columnas, una nota periodística en 'El Diario de Zihuatanejo' donde expresa el Alcalde Silvano Blanco de Aquino 'no tenemos los mismos vicios que tenían otros partidos, nosotros vemos a nivel federal como el presidente de la República derrochó millones y millones de pesos ayudándole a su candidato y en esa difusión el Spots por Televisión, y los Gobiernos del PRI ya hemos visto como han actuado sin cuidarse, pero nosotros estamos tranquilos ellos están desesperados porque en Guerrero el PRD con López Obrador va a ganar de manera contundente...'

'Con fecha 1 de junio de 2006 se publica en el 'Despertar de la Costa' una nota periodística donde se hace mención a la entrega de 'Microcreditos para emprender empresas familiares' como parte del programa de autoempleo y microfinanciamiento.'

Manifestando el quejoso que lo anterior resulta violatorio del párrafo IV, V y VII del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estado, el jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los Servidores Públicos durante el proceso electoral federal 2006.

Presentando como pruebas de los hechos narrados:

Dos copias simples de las dos notas periodísticas a las que se hizo referencia en el capítulo de hechos de su escrito inicial de queja.

Son infundadas las pretensiones hechas valer por el quejoso, por lo siguiente:

1. En principio debe destacarse que el Partido Acción Nacional se limita a aportar como prueba a efecto de sustentar su dicho, copias simples de las notas periodísticas.

Es claro que de las pruebas documentales que obran en autos no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar; que permitan tener un conocimiento claro de la existencia y, en su caso, veracidad de un hecho que pudiese constituir una irregularidad.

Lo anterior es así, toda vez que, los elementos probatorios que obra en autos del expediente, de ninguna manera pueden acreditar la presunta conducta irregular consistente en que presuntamente se violó por parte del presidente Municipal del Municipio de José Azueta, Licenciado Silvano Blanco Deaquino, haya violado el acuerdo que establece las reglas de neutralidad aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En primer término, porque se trata de copias simples de los presuntos documentos. Las que carecen de valor probatorio si no se encuentra debidamente certificadas, por lo que sólo generan simple presunción de la existencia del documento que reproducen. Lo anterior se refuerza con las siguientes tesis jurisprudenciales:

COPIAS FOTOSTÁTICAS, COMO PRUEBAS. (se transcribe)

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. (se transcribe)

Al ser copias simples carecen de valor probatorio, pues la ley no reconoce las copias fotostáticas sin certificar, como documentos de prueba, pues no son ni documentos públicos no privados, sino copias simples.

De acuerdo con los criterios sostenidos también por los tribunales Federales de nuestro país, incluido el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las copias fotostáticas simples no pueden considerarse, ni siquiera documentales privadas:

COPIAS FOTOSTATICAS. CONSTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA DIVERSO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. (se transcribe)

Inclusive, aún en el supuesto no concedido de que a las copias simples que aporta fueran consideradas como documentales privadas, tampoco harían prueba plena, pues ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las documentales privadas no pueden generar convicción si no se encuentran administradas con documentales públicas, Lo anterior se reconoce en el artículo 35, numeral 3, del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala a la letra que:

Artículo 35 (se transcribe)

En este sentido, los elementos probatorios ofrecidos por el quejoso no constituyen un elemento probatorio idóneo a efecto de acreditar la presunta violación al acuerdo por el que se establecen las reglas de neutralidad como lo afirma la parte quejosa.

Pero además, por otra parte se trataría de notas periodísticas, que no constituyen un medio probatorio idóneo a efecto de acreditar lo dicho en ellas, pues las notas periodísticas únicamente acreditan que, en su oportunidad, se llevaron a cabo las publicaciones, más no la veracidad de los hechos en ellas expuestos.

A efecto de reforzar lo anterior se citan las siguientes tesis jurisprudenciales:

***NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.
(SE TRANSCRIBE)***

***PERIÓDICOS, VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE
LOS. (SE TRANSCRIBE)***

***PERIÓDICOS, VALOR DE LAS NOTAS DE LOS. (SE
TRANSCRIBE)***

Aunado a lo anterior, como ya se ha dicho ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las documentales privadas y las notas periodísticas no pueden generar convicción si no se encuentran adminiculadas con documentales públicas.

En este sentido, los elementos probatorios aportados por el quejoso no son los idóneos a efecto de acreditar la presunta violación al acuerdo que establece las reglas de neutralidad.

Esto es así, porque al ser notas periodísticas, para hacer prueba plena, requieren estar adminiculadas con documentales públicas. Pero además, porque del contenido de la nota, tampoco se desprende la presunta violación aducida por el quejoso.

Lo anterior es así, pues aún en el supuesto no aceptado de que las notas periodísticas tuvieran algún valor de convicción, con las mismas solamente podría demostrarse la existencia de dos notas periodísticas, cuya publicación se llevó a cabo en su oportunidad, más no la veracidad de los hechos en ellas expuestos.

En el caso de la nota presuntamente publicada con fecha 31 de mayo de 2006, en el supuesto no aceptado de que a la misma se le otorgase algún valor de convicción, con la misma únicamente podría acreditarse que se publicó, una supuesta entrevista, con el Alcalde Silvano Blanco Deaquino, no así que dichas declaraciones las hubiese realizado el presidente municipal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/GRO/431/2006**

Ahora bien en relación a la nota periodística presuntamente publicada con fecha primero de junio del año en curso, cuyo encabezado es 'Entregan micro créditos para emprender empresas familiares', se debe decir que dicha nota es únicamente responsabilidad de quien la público, y no así del Presidente municipal.

Pues la publicación de dicha nota, no corre a cargo del presidente municipal, ni constituye una campaña publicitaria, ni de promoción de la imagen personal, pues no constituye una inserción pagada por el presidente municipal, sino una nota periodística informativa, que corre a cargo del periódico que la público y que es responsabilidad de quien la público.

En consecuencia, el inconforme, no solo debió de remitir pruebas idóneas a efecto de acreditar la veracidad del presunto hecho del cual se duele, sino que debió de haber enviado las pruebas idóneas a efecto de acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que presuntamente, se dio la presunta conducta irregular.

Lo anterior es así, pues de lo dicho en su escrito de queja y de las documentales remitidas, no se desprende en lo absoluto, que la Coalición que represento haya vulnerado el punto primero fracciones IV, V y VII del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estado, el jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los Servidores Públicos durante el proceso electoral federal 2006.

Siendo principio general de derecho que el que afirma debe de probar, aquel que tiene la carga de la prueba, es el inconforme y quien debió aportar elementos probatorios de los cuales se pudiese desprender si el acto reclamado, efectivamente es cierto como lo sostiene la inconforme y se contrapone con lo previsto en el acuerdo del Consejo General o en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consecuentemente, no se actualiza violación alguna a la normatividad que nos rige a los partidos políticos nacionales y Coaliciones. Esto es así, ya que no obran en autos pruebas idóneas para sustentar el presunto hecho violatorio del código electoral y del acuerdo referido por la quejosa, por lo que es claro que se omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, de aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, del reglamento en la materia.

De tal manera que al no existir probanzas idóneas que acrediten el presunto hecho que se le atribuye a mi representada, no puede siquiera inferirse alguna posible responsabilidad de cualquiera de los órganos o integrantes de la Coalición, en la comisión de alguna conducta contraria al marco legal. Al no acompañarse una sola prueba que permitiera generar convicción respecto a la veracidad de las imputaciones realizadas en contra del partido político que represento, en términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente recurso, solicito se declare infundada la queja instaurada por el inconforme en contra de la Coalición que represento, por así ser procedente en derecho.

OBJECION A LAS PRUEBAS

Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar su dicho y no están administradas con el hecho que considera le causa agravio, Aunado a lo anterior, es principio general de derecho que 'quien afirma está obligado a probar', máxima recogida por el artículo 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/GRO/431/2006**

Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que al no haberlo hecho así el denunciante, no deben ser admitidas y por consiguiente tomadas en consideración dichas probanzas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a los Integrantes de la Junta General-Ejecutiva y en su momento del Consejo General del Instituto Federal Electoral atentamente solicito:

PRIMERO.- *Tener en los términos del presente ocurso, dando contestación al emplazamiento realizado con fecha dieciocho de agosto del presente año, en el procedimiento administrativo con número de expediente identificado al rubro.*

SEGUNDO.- *Se me tenga por reconocida la personería con que me ostento.*

TERCERO.- *En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar resolución declarando infundado el escrito de queja que se contesta. ”*

V. Por acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibida la contestación en tiempo y forma al emplazamiento formulado por esta autoridad, ordenando requerir al C. Silvano Blanco Deaquino, Presidente Municipal de José Azueta, Guerrero, así como a los Presidentes y/o Directores de los periódicos “El Diario de Zihuatanejo y “Despertar de la Costa”, a efecto de que proporcionaran diversa información relativa a las notas periodísticas publicadas los días treinta y uno de mayo y primero de junio de dos mil seis, respectivamente, en los citados medios escritos.

VI. Mediante oficio número SJGE/711/2007, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto se requirió al C. Silvano Blanco Deaquino, Presidente Municipal, de José Azueta, Guerrero, a efecto de que proporcionara la información referida en el resultando precedente.

VII. A través de los oficios números SJGE/461/2007 y SJGE/711/2007, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto se requirió, respectivamente, a los Directores y/o Presidentes de los periódicos “El Diario de Zihuatanejo” y “El Despertar de la Costa”, a efecto de que proporcionaran la información referida en el resultando identificado con el número V.

VIII. Mediante el oficio número JLE/VE/1445/2007, el M.C. Luis Zamora Cobián, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guerrero, remitió los escritos signados por los CC. Silvano Blanco Deaquino y Juan Francisco Barrios Valverde, Presidente Municipal de José Azueta, Guerrero y Corresponsal de “El Diario de Zihuatanejo”, respectivamente, mismos que a continuación se reproducen:

Oficio Presidente Municipal de José Azueta

“Que en tiempo y forma doy contestación a su oficio número SJGE/711/2007, de fecha 4 de junio del 2007, me es grato rendirle a Usted el informe solicitado; lo que hago en el mismo orden establecido en el oficio de referencia:

a).- Niego firma y contenido de las notas periodísticas que fueron publicadas en el ‘DIARIO DE ZIHUATANEJO’ y el diario ‘DESPERTAR DE LA COSTA’, de fecha 31 de mayo y 01 de junio del año 2006, respectivamente; ello, bajo protesta de decir verdad y no ratifico ninguna declaración, imputada ya que constituyen manifestaciones de carácter personal del periodista responsable de la nota.

Si bien es cierto que en EL ‘DIARIO DE ZIHUATANEJO’, aparece mi fotografía, cierto es también que como servidor público la prensa de la Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, cuenta en sus archivos con varias fotografías de mi persona, en diferentes poses y ángulos que utilizan.

Referente a la nota periodística que aparece publicada en ‘DESPERTAR DE LA COSTA’, intitulada: ‘entregan microcréditos para emprender empresas familiares’, no quiere esto decir que

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/GRO/431/2006**

por el hecho de aparecer saludando a una persona, al parecer menor de edad, sea un acto de apoyo a la coalición 'POR EL BIEN DE TODOS', en la entrega de obras de desarrollo social a través de la entrega de créditos familiares, toda vez que puede tratarse de un acto cívico muy diferente, y no necesario de apoyo.

b).- Niego lisa y llanamente haber emitido pronunciamiento alguno a favor del otrora candidato a la Presidencia de la República ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR, de la coalición 'POR EL BIEN DE TODOS'.

c).- Ni el suscrito, ni el H. Ayuntamiento Constitucional que me honro en presidir, contrató o intervino en la contratación de las publicaciones periódicas a que se ha hecho mérito.

d).- Como la respuesta es negativa, por lo tanto las notas periódicas jamás fueron avaladas por mi o por el Honorable Ayuntamiento Constitucional de José Azueta.

e).- Bajo protesta de decir verdad, manifiesto a Usted que no participé en la entrega de los créditos familiares a que se ha hecho referencia en las notas periódicas que se citaron con antelación.

f).- Niego haber realizado alguna promoción dizque del programa a través del cual se entregaron los créditos a que alude la nota en cuestión.

g).- Soy militante del partido 'DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA'. No puedo negar tal hecho, dado que llegué a la Presidencia Municipal del Municipio de José Azueta Guerrero, por dicho partido. Es un hecho notorio.

En mérito de lo anterior debe de declararse improcedente la queja, por estar fundada en hechos falsos, toda vez de que objeto en forma concreta en cuanto a su autenticidad de contenido, alcance y valor probatorio que se les pretende dar a las notas periódicas que exhibe la parte querellante, y como consecuencia jurídicamente no producen ningún efecto esto es, así por que no son documentos públicos ni privados es decir son la nada jurídica."

Escrito Corresponsal “El Diario de Zihuatanejo”

*“En atención a su atento oficio número **PM/491/2007** de esta misma fecha, hago de su conocimiento que aunque no ocurre con frecuencia, algunas notas periodísticas que se publican en este diario, no coinciden con las declaraciones del cuestionado o en todo caso, con lo declarado por los servidores públicos o las autoridades; en entrevistas particulares o conferencias de prensa que al respecto nos conceden, para tener informada por este medio a las ciudadanía azuetece, que en esta ocasión es el caso.*

*Señor Presidente, manifiesto a Usted bajo protesta de decir verdad, que niego el contenido del último párrafo de la nota periodística de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil seis, que aparece publicada **‘EN EL DIARIO DE ZIHUATANEJO’** toda vez que dicho párrafo fue manipulado.”*

IX. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito signado por el Lic. Silvano Blanco Deaquino, Presidente Municipal de José Azueta, Guerrero, a través del cual dio respuesta al pedimento formulado por esta autoridad, ordenándose poner a disposición de las partes las actuaciones del expediente administrativo en que se actúa, para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

X. A través de los oficios números SJGE/942/2007 y SJGE/941/2007 respectivamente, se comunicó a los Partidos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, así como al Partido Acción Nacional, el acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil siete, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

XI. Mediante proveído de fecha cinco de octubre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, tuvo por recibido el escrito de la representante del Partido Acción Nacional, por el que desahogó la vista ordenada por acuerdo de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/GRO/431/2006

fecha diecinueve de septiembre del presente año, declarando fenecido el término de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” para tales efectos, declarando cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete.

XIII. Por oficio número SE/2191/2007 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XIV. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día doce de noviembre de dos mil siete, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XV. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/GRO/431/2006

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que en virtud de que la coalición denunciada no invocó causal de desechamiento o improcedencia alguna al momento de comparecer al presente procedimiento, ni advertirse alguna que deba estudiarse en forma oficiosa por parte de esta autoridad electoral, corresponde entrar al análisis del fondo del asunto, a efecto de determinar si, como lo afirma el Partido Acción Nacional, el C. Silvano Blanco Deaquino, Presidente Municipal de José Azueta, Guerrero, violó el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal dos mil seis*, al emitir supuestas declaraciones en apoyo al C. Andrés Manuel López Obrador, otrora candidato a la Presidencia de la República de la Coalición “Por el Bien de Todos”, además de difundir la entrega de obra de desarrollo social en un período restringido por el referido acuerdo, hechos que en la especie, podrían contravenir lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Bajo esta premisa, previo al estudio de fondo del presente asunto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general, por cuanto al tema toral de la queja que nos ocupa.

En este marco, es necesario fijar de manera previa tres aspectos fundamentales del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad: a) naturaleza del acuerdo; b) el ámbito de validez

del Acuerdo, específicamente por lo que respecta a los servidores públicos a los que está dirigido; c) Las reglas de neutralidad.

Naturaleza del acuerdo. En primer lugar los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

En este marco, el artículo 39 prevé:

“Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”

El artículo 41 dispone en su parte medular:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; [...]

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/GRO/431/2006**

secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma.

...

III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

...

IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

...

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversos criterios que estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas, periódicas y en un marco de equidad, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático.

En este marco, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo de referencia, con el propósito de complementar la tutela de los valores y principios antes citados, los cuales dan sustento al sistema democrático de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/GRO/431/2006**

nuestro país, tomando como base la Tesis S3EL 120/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se sostiene que “frente al surgimiento de situaciones extraordinarias no previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados...”, y advierte que es procedente cubrir una laguna legal con base en las atribuciones de la autoridad competente, respetando los principios antes enunciados.

De esta forma, y acorde con lo previsto en el artículo 4, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíbe cualquier acto que generen presión o coacción a los electores, el considerando 1, del instrumento jurídico en análisis, precisa fundamentalmente lo siguiente:

“1. La democracia se sustenta, entre otros valores, en los de la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas; la autenticidad y efectividad del sufragio; y por ende, la protección del propio ejercicio del voto contra prácticas que constituyan por su naturaleza inducción, presión, compra o coacción del mismo. Dichos valores se encuentran plasmados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Junto con dichos valores, la Constitución señala los principios rectores del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, a cargo del Instituto Federal Electoral.”

Es por ello que, tomando en consideración la facultad de toda autoridad competente de suplir aquellas deficiencias de la ley, y con el propósito salvaguardar los principios democráticos antes citados y en particular el derecho fundamental al sufragio libre, universal, secreto y directo, se emitió el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, con el objeto de establecer una serie de límites a aquellos servidores públicos, que por su función y liderazgo, puedan influir en el sentido del voto de los ciudadanos.

Ámbito personal de validez. En cuanto al segundo de los elementos a determinar de manera previa, podemos señalar que es clara la responsabilidad y el papel que juega todo servidor público en el desarrollo de un proceso electoral, sobre todo cuando por las características del cargo y el nivel del mismo, puede llevar a cabo acciones que tiendan a influir en la decisión de los votantes, violando

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/GRO/431/2006**

así el principio de sufragio universal, libre, secreto y directo. Al respecto el punto primero del Acuerdo en estudio, establece con claridad el listado de servidores públicos que se ubican bajo el supuesto antes señalado, refiriendo que las reglas de neutralidad deberán ser atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal. En este mismo sentido, el punto segundo del Acuerdo en análisis señala que:

*“**SEGUNDO.-** Todos los servidores públicos del país enunciados en los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución y en el artículo 212 del Código Penal Federal se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como a las disposiciones conducentes del Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidades de los servidores públicos y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006.”*

Es así, que todo servidor público tiene el deber de desempeñar sus funciones, siempre en estricto apego al principio de legalidad, respetando en todo momento las disposiciones que emanan de nuestro sistema jurídico, siempre en busca del bien común y sin perjuicio de los intereses públicos fundamentales.

En este sentido, el acuerdo en análisis también afecta a los partidos políticos que se vean beneficiados por las acciones que lleven a cabo los servidores públicos antes enunciados.

Reglas de neutralidad. El Instrumento legal en análisis está integrado por 10 considerandos y cuatro puntos de acuerdo. Estos últimos contienen las reglas de neutralidad y remiten al procedimiento sancionatorio vigente en materia electoral, para el caso de incumplimiento de alguna de las disposiciones del acuerdo. En este sentido, el punto primero establece lo siguiente:

*“**PRIMERO.-** Las reglas de neutralidad que el Instituto Federal Electoral establece para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal consisten en abstenerse de:*

I. Efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/GRO/431/2006**

gubernamental distinto a los permitidos por los artículos 183 y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal.

III. Condicionar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar la promoción de determinado partido político, coalición o candidato.

IV. Realizar dentro de los cuarenta días naturales anteriores a la jornada electoral y durante la misma, cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública o de desarrollo social. Se exceptúa de dicha suspensión la comunicación de medidas urgentes de Estado o de acciones relacionadas con protección civil, programas de salud por emergencias, servicios y atención a la comunidad por causas graves, así como asuntos de cobro y pagos diversos.

V. Efectuar dentro de los cuarenta días naturales previos a la jornada electoral y durante la misma, campañas de promoción de la imagen personal del servidor público, a través de inserciones en prensa, radio, televisión o Internet, así como bardas, mantas, volantes, anuncios espectaculares u otros similares.

VI. Realizar cualquier acto o campaña que tenga como objetivo la promoción del voto.

VII. Emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal de 2006, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato.

SEGUNDO.- *Todos los servidores públicos del país enunciados en los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución y en el artículo 212 del Código Penal Federal se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como a las disposiciones conducentes del Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidades de los servidores públicos y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/GRO/431/2006**

TERCERO.- *En el incumplimiento de las fracciones I y II del Acuerdo Primero por parte de partidos políticos, coaliciones o candidatos, o cuando alguna de estas entidades o sujetos induzcan a los servidores públicos a violentar el resto de las fracciones, serán aplicables los procedimientos sancionatorios vigentes en materia electoral, independientemente de otros procedimientos que diversos poderes o autoridades competentes decidan seguir para los servidores públicos en materia de responsabilidades de distinta naturaleza.*

CUARTO.- *El Instituto Federal Electoral establecerá, en su caso, comunicación con los servidores públicos enunciados en el Acuerdo Primero, a fin de que durante el proceso electoral mantengan su cooperación y disposición para cumplir con lo dispuesto en los presentes Acuerdos, así como para que la imagen y el contenido de la publicidad de sus gobiernos evite realizar actos de proselitismo electoral, se lleve a cabo conforme a las normas vigentes vinculadas al ámbito político-electoral y se apege a condiciones que permitan el ejercicio libre, efectivo y pacífico del voto en condiciones de igualdad”.*

En este contexto y tomando en consideración el estudio hasta aquí realizado, es importante precisar que aun cuando no estuviera vigente el acuerdo de neutralidad, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales contiene disposiciones que tienen como fin la salvaguarda del sufragio libre, efectivo y secreto, prohibiendo cualquier tipo de presión o coacción sobre el ciudadano, tal y como lo establece el artículo 4, párrafo 3, que señala “...3. *Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores*”. Es por ello, que la valoración de las pruebas ofrecidas y el estudio de los hechos que motivaron la denuncia en cuestión, se llevará a cabo tomando como base ambos ordenamientos.

De las anteriores consideraciones se desprende que, para que exista una violación al artículo 4 del Código Federal Comicial o al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, por parte de un servidor público, que pueda ser investigada y sancionada vía procedimiento administrativo sancionatorio electoral, se deben cumplir los siguientes supuestos:

- a) Que el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, lleven a cabo cualesquiera de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/GRO/431/2006**

las acciones señaladas en las fracciones I a VII del punto PRIMERO del “Acuerdo de Neutralidad”.

- b) Que cualquier servidor público lleve a cabo cualquiera de las acciones tendientes hacer un uso indebido de los recursos públicos, previstas en el punto SEGUNDO del acuerdo; y
- c) Que dicha acción haya sido inducida, o bien, consentida por algún partido político.

8.- Que sentado lo anterior, procede analizar el motivo de inconformidad del Partido Acción Nacional consistente en que el C. Silvano Blanco Deaquino, Presidente Municipal de José Azueta, Guerrero, en una nota aparecida en el periódico “El Diario de Zihuatanejo” el día treinta y uno de mayo de dos mil seis, manifestó públicamente su apoyo al C. Andrés Manuel López Obrador, candidato de la Coalición “Por el Bien de Todos” para contender por el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, además de difundir la entrega de obra social en un período restringido por la normatividad electoral, por lo cual, considera el impetrante, dicho funcionario público violó lo dispuesto por el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006 para dicho proceso”*, al que se hizo referencia con anterioridad.

Así las cosas, cabe destacar que el impetrante basa sus motivos de inconformidad en el contenido de las notas periodísticas intituladas *“Entrevista con el Alcalde Silvano Blanco Deaquino”* y *“Entregan microcréditos para emprender empresas familiares”*, publicadas en los periodicos “El Diario de Zihuatanejo” y “El Despertar de la Costa”, de fechas treinta y uno de mayo y primero de junio de dos mil seis, respectivamente, las cuales dan cuenta de las supuestas declaraciones del C. Silvano Blanco Deaquino, Presidente Municipal de José Azueta, Guerrero, en apoyo al C. Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a la Presidencia de la República, así como de la supuesta entrega de créditos a favor de los pobladores del citado Municipio, mismas que a la letra establecen lo siguiente:

Nota “El Diario de Zihuatanejo”

“Independientemente que se de o no se de la reunión con los ambientalistas, mi gobierno tiene proyectos y ya está realizando acciones que permitan el mejoramiento de nuestro medio ambiente y a partir de la próxima semana ya no se verterá ni una sola gota de agua canal que escurría hasta la playa, y mi invitación a los ambientalistas es a participar decididamente para colaborar en acciones que conlleven a preservar nuestro entorno.

Expresó lo anterior el Presidente municipal, Silvano Blanco Deaquino, entrevistado para saber su opinión acerca de la inconformidad de las organizaciones ambientalistas afiliadas a la ROGAZ, que solicitana un reunión para analizar las recomendaciones del Tribunal Latinoamericano del Agua. TLA.

Añadiendo que, ya hicieron llegar al gobierno del estado el proyecto municipal para que las aguas tratadas de acuerdo a la norma oficial que se han estado vertiendo en la laguna de Las Salinas, ya no se siguen derramando en este cuerpo de agua, los tres niveles de gobierno iniciarán este año las obras de este proyecto que contempla la inversión de varios millones de pesos para que estas aguas tratadas sean utilizadas para el riego de áreas verdes, como es el bulevar del aeropuerto.

Respondió que, “quienes tengan interés por mejor el medio ambiente que nos ayuden a solicitar o gestionar apoyos ante organismos ecologistas nacionales e internacionales, y que no solamente hagan sus críticas, si no que presenten alternativas de solución y que digan estos son los recursos económicos que los ambientalistas logramos bajar para resolver los problemas ambientales del municipio”.

Sobre las críticas de la representante de la ROGAZ, en el sentido de que ya están cerca las lluvias y los canales y alcantarillas no han sido limpiados, respondió el Alcalde que ‘yo espero que ellos formen brigadas de limpieza y que nos ayuden a limpiar conjuntamente con las brigadas del municipio, y que nos ayuden a limpiar, les hacemos la invitación para que colaboren en este

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/GRO/431/2006**

sentido, yo espero que sí siempre han mostrado disposición al trabajo’.

Cuando se le cuestionó si estas críticas son mero protagonismo de los ambientalistas, respondió que ‘yo lo que observo en varios de ellos es de que no tienen nada que hacer, son gente que se dedica a estar nada más pensando de acuerdo de ellos, de cómo se puede resolver algún problema, pero no aportan ninguna propuestas de solución, ni siquiera contribuyen a que esto camine, en ese sentido yo respeto la opinión de ellos, pero pues que se incorporen a las actividades no, en este caso en el problema de la limpieza me gustaría verlos incorporados ayudándonos a limpiar esas áreas’.

Con relación a la convocatoria estatal del comité Inter Religioso para marchar por la paz a nivel estatal, incluso aquí en Zihuatanejo están programando una marcha, contestó que respeta la decisión de esta institución religiosa y la marcha hay libertad para hacerla y será desde luego dentro del respeto al gobierno municipal, aceptando que si ha habido actos violentos en este municipio ‘nosotros nos hemos dado cuenta de que la mayoría de estos casos el 95% están relacionados con gente que está involucrada en acciones delictivas, además de la disputa entre las bandas del crimen organizado, pero prácticamente es entre ellos y se ha visto que la violencia no ha estado dirigida al ciudadano común’.

Dijo que, estos problemas no se resulten con marchas, ni con mayor número de policías bien armados, porque tienen que ver con la pérdida de valores humanos, en que la gente caen en la tentación del consumo de drogas, comenzando el problema desde el seno familiar al no orientar y apoyar debidamente a nuestros hijos, tratando de protegerlos mejor.

Por otra parte, con relación a la pasada reunión de cabildo, expresó el Alcalde que se aprobó la cuenta cuatrimestral con la ampliación del presupuesto original, entre otros puntos.

Dijo que, siguen valorando quién será propuesto para la dirección de turismo municipal, puesto que sigue acéfalo al igual que el subdirector de seguridad pública.

En lo político, negó los señalamientos que le hacen en el sentido de estar apoyando al candidato a diputado federal Amador Campos, desmintiendo que haya estado el candidato en eventos como el día de las Madres y en la celebración del día del maestro, negó también los señalamientos de candidatos de otros partidos, en el sentido de que se están empleando recursos públicos en las campañas de los candidatos del PRD, aseverando que es totalmente falso, 'no tenemos los mismos vicios que tenían otros partidos, nosotros vemos a nivel federal como el Presidente de la república derrochó millones y millones de pesos ayudándole a su candidato en esa difusión en los spots por televisión, y los gobiernos del PRI ya hemos visto como han actuado sin cuidarse, pero nosotros estamos tranquilos, ellos están desesperados porque en Guerrero el PRD con López Obrador va a ganar de una manera contundente y eso no lo digo yo, es el sentir de la ciudadanía, además valdría la pena que después de este proceso electoral todos continuáramos en armonía y no tengo duda que el proceso del 2 de julio transcurrirá en paz y quien va a salir ganando va a ser nuestro país, porque va llegar un presidente de la República patriota'.

Nota “El Despertar de la Costa”

ENTREGAN MICROCRÉDITOS PARA EMPRENDER EMPRESAS FAMILIARES

Diversificar y fomentar el desarrollo económico de las microempresas

Créditos por un monto superior a los 400 mil pesos en beneficio de 31 familias de esta localidad entregó el presidente municipal Silvano Blanco Deaquino, como parte del programa municipal de 'Autoempleo y Microfinanciamiento', que deberán pagar en un plazo de un año, tras comprobar que los recursos fueron empleados en proyectos productivos y con resultados concretos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/GRO/431/2006**

Durante un sencillo acto efectuado en el vestíbulo del Palacio Municipal, es neta primera entrega de créditos los grupos familiares inscritos recibieron un total de 402 mil pesos, mismos que se le devolverán al municipio de 12 mensualidades sin ninguna tasa de interés.

El director de Desarrollo Municipal, José Martínez Espino, dio a conocer que este programa que opera la Subdirección de Desarrollo Económico, fue aprobado por el cabildo el 3 de mayo, para lo cual se conformó un comité de validación, el que mediante un análisis determinó los proyectos más viables de impulsar.

Añadió que el programa 'Autoempleo y Microfinanciamiento' fue creado para fomentar el desarrollo económico de forma diversificada en apoyo a los microempresarios o para aquellas personas que quieren poner un negocio en este municipio.

Luego de haber entregado de manera simbólica los apoyos, el mandatario municipal aplaudió estos créditos y confió en que serán para incrementar o empezar una actividad comercial, pues dijo estar seguro de que los beneficiados sabrán cumplir de manera responsable con sus pagos porque son gente emprendedora que le gusta trabajar.

Indicó además que por primera vez se otorgan este tipo de créditos con recursos municipales para mejorar las condiciones de vida de muchas familias.

El programa otorga créditos que van de los 5 mil a los 50 mil pesos, mismos que los beneficiarios pagarán de manera mensual la suma de su préstamo dividida en 12 meses, y pueden ser empleados para ampliar o iniciar negocios como carpinterías, cocinas económicas, lavanderías, peluquerías, ciber-cafés, estéticas, entre otros.

Cabe destacar que estos empréstitos no genera ningún interés, pero existe una cláusula en la que se especifica, que si el beneficiario tiene dos mensualidades vencidas, se le requerirá el

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/GRO/431/2006**

total del préstamo y se le cobrará el 10 por ciento de intereses moratorios, así como gastos generados.”

En este tenor, con la finalidad de verificar la certeza de las aseveraciones contenidas en las notas periodísticas referidas la autoridad de conocimiento inició la investigación de los hechos, requiriendo a los Directores Generales de los periódicos “El Diario de Zihuatanejo” y “El Despertar de la Costa” a efecto de que informaran cuáles fueron las fuentes que dieron origen a las referidas publicaciones, así como los documentos que sirvieron para la elaboración de la nota en cuestión.

Así, mediante escrito de fecha tres de septiembre del presente año, el C. Juan Francisco Barrios Valverde, corresponsal de “El Diario de Zihuatanejo” y quien aparece como responsable de la nota intitulada “*Entrevista con el Alcalde Silvano Blanco Deaquino*”, manifestó que la información contenida en la nota de referencia, no coincide con las declaraciones emitidas por el C. Silvano Blanco Deaquino, Presidente Municipal de José Azueta, Guerrero, durante la entrevista que le realizó el citado periodista.

Al respecto, se reproduce la parte conducente del escrito en comento:

“Hago de su conocimiento que aunque no ocurre con frecuencia, algunas notas periodísticas que se publican en este diario, no coinciden con las declaraciones del cuestionado o en todo caso, con lo declarado por los servidores públicos o las autoridades; en entrevistas particulares o conferencias de prensa que al respecto nos conceden, para tener informada por este medio a las ciudadanía azuetece, que en esta ocasión es el caso.

(...)”

En tales circunstancias, se advierte que las supuestas declaraciones que emitió el C. Silvano Blanco Deaquino en apoyo al C. Andrés Manuel López obrador, otrora candidato a la Presidencia de la República, constituyen afirmaciones por parte del redactor de la nota, sin que exista elemento que permita desprender alguna referencia literal realizada por el citado dirigente partidista municipal respecto de ese asunto, razón por la que esta autoridad no obtuvo un nivel razonable de certeza respecto del indicio que aporta la nota en cuestión.

Lo anterior, se robustece con las aseveraciones sostenidas por el C. Silvano Blanco Deaquino, Presidente Municipal de José Azueta, Guerrero en el escrito a través del cual desahogó el pedimento formulado por esta autoridad, el cual, en la parte que interesa dice lo siguiente:

“a).- Niego firma y contenido de las notas periodísticas que fueron publicadas en el ‘DIARIO DE ZIHUATANEJO’ y el diario ‘DESPERTAR DE LA COSTA’, de fecha 31 de mayo y 01 de junio del año 2006, respectivamente; ello, bajo protesta de decir verdad y no ratifico ninguna declaración, imputada ya que constituyen manifestaciones de carácter personal del periodista responsable de la nota.

Si bien es cierto que en EL ‘DIARIO DE ZIHUATANEJO’, aparece mi fotografía, cierto es también que como servidor público la prensa de la Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, cuenta en sus archivos con varias fotografías de mi persona, en diferentes poses y ángulos que utilizan.

(...)

b).- Niego lisa y llanamente haber emitido pronunciamiento alguno a favor del otrora candidato a la Presidencia de la República ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR, de la coalición ‘POR EL BIEN DE TODOS.

c).- Ni el suscrito, ni el H. Ayuntamiento Constitucional que me honro en presidir, contrató o intervino en la contratación de las publicaciones periodísticas a que se ha hecho mérito.”

Sobre este particular, debe tomarse en consideración que el C. Silvano Blanco Deaquino negó haber realizado erogación alguna relacionada con la publicación de la nota periodística en cita, lo cual aunado a la omisión de cualquier referencia sobre este tema por parte del corresponsal del periódico “El Despertar de la Costa”, permite colegir a esta autoridad que la hipótesis normativa a que se refiere el punto PRIMERO, fracción VII del acuerdo de neutralidad, no se integra en el presente asunto, ya que las manifestaciones a que se refiere la nota en cuestión, fueron producto de los responsables de la publicación y no existe elemento alguno

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/GRO/431/2006**

que permita vincular al Presidente Municipal de José Azueta, Guerrero, con la publicación de la consabida nota periodística.

Por otra parte, debe señalarse que el diario “*El Despertar de la Costa*” fue omiso en la atención al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad, obstaculizando verificar el contenido probatorio indiciario aportado por el denunciante, que permitiera conocer, en su caso, la presunta participación del C. Silvano Blanco Deaquino en la difusión de entrega de créditos para el desarrollo social.

De la misma forma, el funcionario municipal negó la participación en la supuesta entrega de los apoyos económicos, así como su participación en la difusión de dicha actividad en el escrito a través del cual desahogó el pedimento formulado por esta autoridad, el cual, en la parte que interesa dice lo siguiente:

“Referente a la nota periodística que aparece publicada en ‘DESPERTAR DE LA COSTA’, intitulada: ‘entregan microcréditos para emprender empresas familiares’, no quiere esto decir que por el hecho de aparecer saludando a una persona, al parecer menor de edad, sea un acto de apoyo a la coalición ‘POR EL BIEN DE TODOS’, en la entrega de obras de desarrollo social a través de la entrega de créditos familiares, toda vez que puede tratarse de un acto cívico muy diferente, y no necesario de apoyo.

b).- *Niego lisa y llanamente haber emitido pronunciamiento alguno a favor del otrora candidato a la Presidencia de la República ANDRÉS MANUEL LOPEZ OBRADOR, de la coalición ‘POR EL BIEN DE TODOS’.*

C).- *Ni el suscrito, ni el H. Ayuntamiento Constitucional que me honro en presidir, contrató o intervino en la contratación de las publicaciones periodísticas a que se ha hecho merito.*

d).- *Como la respuesta es negativa, por lo tanto las notas periodísticas jamás fueron avaladas por mi o por el Honorable Ayuntamiento Constitucional de José Azueta.*

e).- *Bajo protesta de decir verdad, **manifiesto a Usted que no participé en la entrega de los créditos familiares a que se ha***

hecho referencia en las notas periodísticas que se citaron con antelación.

f).- Niego haber realizado alguna promoción dizque del programa a través del cual se entregaron los créditos a que alude la nota en cuestión.

Como se aprecia, el Presidente Municipal de José Azueta, Guerrero, niega su participación en la supuesta entrega de los créditos, lo cual, sumado a la falta de respuesta del periódico “El Despertar de la Costa”, publicación que da cuenta de la entrega de los referidos apoyos económicos, impide contar con algún elemento que permita a esta autoridad tener certeza respecto de la difusión de dicha acción gubernamental, sino que sólo se cuenta con un leve indicio relacionado con la realización de tales acciones con el que no es posible tener por acreditada la hipótesis contenida en el punto PRIMERO, fracción IV del acuerdo de neutralidad, en virtud de que si bien en un primer momento, el promovente pudo vislumbrar una posible violación a la normatividad electoral, lo cierto es que no obra constancia alguna en poder de esta autoridad que acredite la existencia de la presunta entrega de los apoyos económicos a que se refiere la nota periodística que nos ocupa, y menos aún que permita colegir siquiera indiciariamente que la publicación de la nota de referencia se haya realizado con motivo de alguna campaña publicitaria encaminada a difundir los programas de obra pública o de desarrollo social en el Municipio en cuestión.

Al respecto, conviene tener presente la tesis de jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número **S3ELJ 38/2002**, misma que a continuación se reproduce:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado

con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.”

Como puede verse, las notas periodísticas tienen un valor indiciario con un grado de convicción que deviene de las circunstancias particulares del caso en concreto, el cual, una vez determinado, constituye el primer eslabón en la cadena de hechos a partir del cual la autoridad de conocimiento puede, en su caso, iniciar la correspondiente investigación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/GRO/431/2006**

Bajo esta premisa, conviene precisar que los elementos que se desprendan de la respectiva investigación, posibilitan a esta autoridad establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se verificaron los hechos denunciados.

En este orden de ideas, conviene decir que el órgano resolutor se encuentra obligado a efectuar una valoración integral de las constancias que obran en autos, así como de los elementos de convicción de que se allegue, pues se trata de elementos aislados, de cuya correcta concatenación se posibilita el conocimiento de un hecho incierto; sin embargo, cuando de dichos elementos no se logra formar una cadena que permita tener certeza sobre la realización de un determinado acontecimiento, su fuerza probatoria es ineficaz, máxime cuando se trata de pruebas que no se encuentran administradas con otros medios de convicción, situación que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues las ofrecidas por la quejosa sólo tienen un valor indiciario.

En el caso que nos ocupa, si bien las notas periodísticas dan cuenta de las supuestas declaraciones de apoyo a favor del C. Andrés Manuel López Obrador, otrora candidato a la Presidencia de la República, así como de la presunta entrega de apoyo económico, lo cierto es que de la investigación llevada a cabo por esta autoridad no es posible desprender un elemento que permita tener por acreditada la participación del C. Silvano Blanco Deaquino, máxime que de dicha investigación no fue posible obtener un dato que permitiera su continuación.

Asimismo, cabe decir que las diligencias de investigación practicadas en el presente expediente se realizaron conforme a los principios de *idoneidad*, *necesidad* y *proporcionalidad*, los cuales ponderan que las mismas sean aptas para conseguir el resultado pretendido en el caso concreto, eligiendo las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados, criterios que encuentran sustento en el principio superior de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales.

A este respecto, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis que se transcribe a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/GRO/431/2006**

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.”

Como se observa, el despliegue de la facultad inquisitiva de la autoridad administrativa debe guardar consistencia con los criterios de prohibición de excesos, idoneidad, de necesidad e intervención mínima y proporcionalidad, toda vez que las investigaciones deben ser aptas para conseguir el resultado que se pretende, procurando tomar las determinaciones que en el menor grado afecten los derechos de las personas vinculadas con los hechos denunciados.

En consecuencia, el desarrollo de diligencias contrarias a los principios enunciados en los párrafos precedentes podrían vulnerar la esfera jurídica de los sujetos relacionados con los hechos denunciados rebasando los límites a la discrecionalidad con la que cuenta esta autoridad.

En tales circunstancias, podemos afirmar que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad no encuentra elementos suficientes que acrediten la existencia o vigencia de los hechos denunciados; por tanto no es posible determinar si la coalición denunciada cometió alguna infracción a la normatividad electoral.

De lo razonado hasta este punto, esta autoridad declara **infundada** la presente denuncia.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 82, párrafo 1, inciso h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de noviembre de dos mil siete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**